

POR

DOÑA BEATRIZ PEREYra, viuda de Simon Pereira, como tutora, y curadora de sus hijos menores, y sus herederos, y de Lorenço Pereira su hermano.

CON

El señor Fiscal del Consejo de Hazienda.

VIDVÆ Et PVPILLO non nocebitis, si læsseritis eos vociferabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum, & indignabitur furor meus per cutiamque vos gladio, & erunt vxores vestræ viduæ, & filij vestri pupilli. Exod. cap. 22.

Pre-

Num. 1. *Presuponese.* Lo primero, que en 19. de Iunio de 1626. tomaron en arrendamiento Simon, y Lorẽ-
Mem. fol. 1 num. 3. ço Pereira las salinas del Reyno excepto las de Galicia, y Asturias por tiempo de diez años que empeçaron desde san Iuan de dicho año, y se auian de cumplir el mismo dia del de 1636.

Num. 2. *Lo segundo,* q̃ en este asiento se capitulò con los dichos Simon, y Lorenço Pereira, que por ninguna causa pensada, ò no pensada se les pudiessẽ qui-
Mem. f. 40. num. 145. tar las dichas salinas, ni contrauenir a su asiento, ni quebrantar lo contenido en el, prometiendo, y
Mem. fo. 4. B. assegurando su Magestad por su palabra Real, que todo lo capitulado se guardaria, y cũpliria de su parte, sin que en ello, ni parte dello huuiesse falta, ni inouacion alguna.

Num. 3. *Mem. fo. 1.* *Lo tercero,* que intempestiuamente en tres de Enero del año de 1631. por hecho propio de su Magestad sin dar causa los dichos Simon, y Lorenço Pereira mandò cessassen en su arrendamiento seis años antes del tiempo del.

Num. 4. *Lo quarto,* que su Magestad tomò para si toda la
Mem. fo. 1. sal que tenian en las salinas, toldos, y alfolies de q̃
B. num. 5. se hizo registro, y fueron despojados.

Num. 5. *Lo quinto*, que auiendose hecho consulta a su
Mem. f. 2. Magestad, sobre el ajustamiento que se auia de tener con los Pereiras, mandò que se hiziesse vn tanteo el mas ajustado que pudiesse, sin perjuyzio de la quenta final, y en el dieron los Pereiras en data las partidas sobre que es este pleyto, que se diuidẽ en cinco pretensiones, y sobre cada vna dellas se tratarà en este papel, y no se tomò resolucion en el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, y se remitieron al de los señores Oydores del Cõsejo de Hazienda, en las quales esta viuda, y huerfanos se asseguran, determinacion fauorable por

los

A

los fundamentos siguientes.

El primero, que en todo lo que fuere dudoso se ha de juzgar contra el Fisco, *ex text. in l. non puto, ff. de iure fisci*, ibi: *Non puto delinquere cum qui in dubijs quæstionibus contra fiscum facile responderit*, adõde es muy notable aquella palabra, *facile*, que quita el miedo a los juezes de juzgar contra el Fisco, aun en las causas dudosas, y se assegura que la intẽcion del Principe jamas es que se haga agrauio a nadie, y que qualesquier rescritos, y mãdatos Reales se han de entender con esta moderacion, limitacion, y declaracion, natural a su clemẽcia, y digna de su grandeza, *ex l. rescripta 7. C. de precibus Imperator. offerend.* ibi: *rescripta contra ius ellicita ab omnibus iudicibus refutari præcipimus, nisi forte sit quod non lædat aliam, & prosit petenti*, adonde tambien son notables aquellas palabras, *ab omnibus iudicibus refutari præcipimus*: y el *cap. si quando de rescript.* dà la misma autoridad a los juezes, por lo qual esta viuda, y huerfanos representando el derecho de Simon, y Lorenço Pereira han de vencer, no solo en el caso claro de tener justicia conocida contra el fisco, sino tambiẽ en el que pudiesse parecer dudoso. Num. 6.

El segundo, que las palabras del contrato de arrendamiento en duda se han de interpretar cõtra el señor en fauor del arrendador, *l. veteribus, ff. de pactis*, ibi: *Pactionem obscuram, vel ambiguam, venditori, & qui locauit nocere*. Num. 7.

El tercero, que aunque su Magestad por vtilidad publica puede quitar al particular el derecho que tiene adquirido, dando primero recompensa, y satisfacion, *l. venditor, §. si constat, ff. communia prædiorum, l. Lucius, ff. de euictionibus, l. item si verberatum, §. 1. ff. de rei vendicat. Peregrin. de iure fisci lib. 5. tit. 2. n. 52.* Num. 8.

52.aquien refiere *Di lac. Mar. in additionib. ad decis. Grammat. decis. 65. num. 15.* con otros muchos *D. Castillo quotidianar. controuersiar. lib. 3. cap. 6. n. 6.* porque en esto vsa de derecho suyo, que es el exercicio de la suprema potestad; y hablando con el respeto que se deue a su grandeza, no la tiene para reuocar sus contratos, como singularmente lo obseruò *Paul. Castrens. cons. 417. num. 5. lib. 1. quem, & alios refert Peregrin. de iure fisci lib. 1. tit. 3. num.* 67. porque por ellos queda eficacissimamente obligado, *vt obseruant Doct. in cap. 1. de probat. & in l. donationes quas diuus; C. de donat. inter vir. & vxor. & in l. digna vox. C. de legib. Padilla in l. interpositas nu. 37. C. de transactionib.* vbi post plures dicit: *licet enim Deus subiecerit principibus leges, contractus illis minemè subdit quoniam illis obligantur sicuti subditi Peregrin. de iure fisc. lib. 1. tit. 3. sub num. 44. Morot. respons. 45. sub n. 12. Dom. Mench. controuers. illustri cap. 3. num. 2. Azeued. l. 3. tit. 10. num. 10. lib. 5. Recopil. Matienço in l. 6. glos. 1. num. 10. tit. 10. lib. 5. Reynoso* con muchas autoridades *obseruat 57. a num. 3.*

Num. 9. Mem. fol. 141. *Y en este caso* es indubitable, porque como parece del segundo presupuesto, y de la condicion 12. del asiento que hizieron Simon, y Lorenço Pereira despues de auerse obligado su Magestad para mas firmeza deroga qualesquier leyes que en contrario aya, y puedan obstar al cumplimiento del contrato, y a la execucion de su obligacion, y dar motiuo, ò fundamento para contrauencion.

De lo referido se siguen dos conclusiones en fauor destos menores.

Num. 10. *La primera*, que auiendo contrauenido su Magestad a este contrato, no tiene derecho de executarle, ni acciõ para pedir en virtud del, *ex l. quæro,*

§.

inter locatorem,ff.locati,l.cum quæritur,ff. de adminiſ. trat.tutor.l.cum proponas la 2.C.de pactis, l.ſi in l. 24.§.colonus,ff locati, y ſe le puede repeler con la excepcion non impleuiſti ex parte tua ergo cares actione iuxta regulam *text.in dict.l.cum proponas la 2.C.de pact.* & *l.Iulianus,§.offerti,ff.de actionib.empti*: lo qual no ſolamente procede en los contratos de buena fe, como es eſte de arrendamiento, ſino tambien en los innominados, *Nat.conſ.360. nu. 1. Ghacheran.deciſ.51.num.10.* & *12.Maſcard. de probat.concluſ.1281.num.7.Mantica de tacit.lib. 1.tit. 8.num.9.* & in terminis locationis tradit *Becius cõſil.45.num.6.Surdus conſ.400.num.6.* & *7.Dom. Caſtillo controuerſ.lib.3.cap.3.num. 13.cum ſeqq. Ioſeph. Ludouic.deciſ.lucenſ.2.n.6.* & *7.Menoch.conſ.55.lib. 1.num.1.* addendes *hoc adeo verum eſſe quod ad hoc vt locator petat penſionem tenetur probare ſe impleuiſſe ex parte ſua præſtando ſuceſsiuam patientiam,* & *liberum vſum rei,* & *quod hoc debeat adijcere in libello, vt concludat alias non obtinebit, Angel.in §.ſequens inſt. de action.num.28.Burſat. conſ.309 à nu. 7.volum.3. Morl.in emperio iur.tit.de locato in proludijs nu. 35.*

La ſegunda, que tiene obligacion ſu Mageſtad a darles ſatisfacion, no ſolo de las coſtas, y daños, ſino de las ganancias que pudieran tener en eſte arrendamiento todo el tiempo que faltaua de correr, *l.ſi in lege 24.§.colonus,ff.locati,* ibi: *Colonus ſi ei frui non liceat totius quinquenij nomine ſtatim recte aget,* & infra: & *quantum per ſingulos annos compendij facturus erat conſequetur, l.ſi fundus 33.verſ.Nam,* & *ſi colonus,ff.locati,* ibi: *Nam,* & *ſi colonus fundo frui a te aut ab eo probibetur, quẽ tu pro hibere, ne id faciat, poſsis, tantum ei præſtabis quanti eius inter fuerit frui, in quo etiam lucrum eius continebitur, l.ex cõducto 15. §.vbicunque, verſ.Plane,ff.eodem,* ibi: *Plane ſi forte do* Num. 11.

mi-

minus frui non patiatur, vel cum ipse locasset, vel cum alius alienum, vel quasi procurator, vel quasi suum, quod interest præstabitur, l. 21. in princip. tit. 8. part. 5. ibi: *Por ende dezimos que si los señores destas cosas sobredichas, ò otros a quien ellos pudiessen vedar embargassen en alguna manera a los que las touieren arrendadas, ò alogadas que non podiessen vsar, nin aprouecharse dellas, que les deuen pechar todos los daños, è los menoscabos que vinieren por tal razon como esta. E aun deuen les pechar demas desto las ganancias que pudieran auer fecho en aquellas cosas que tenian alogadas, ò arrendadas, si non ge las huuiessen ellos embargado,* & ibidem, *Gregor. Lopez glos. 2. litter. B.* y son muy a nuestro proposito las palabras de *Reynoso dict. obseruat. 57. num. 10. 11. & 12.* ibi: *Quando autem Princeps cum subdito contrahit, & vectigalia sua locat, tacite obligatur quod nihil noui super veniet, ex ipsius facto in damnum conductoris, vt resoluit Ferret. in tract. de gabellis num. 294. Burs. cons. 309. lib. 3. num. 5. vnde ex quolibet impedimento subsecuto, quod vsum conductori impediat tenetur ad omne interesse, & conductor liberatur à solutione mercedis, Roland. cons. 69. n. 21. lib. 4. Burs. cons. 309. num. 6. Ferret. vbi supra nu. 300. Bertachin. de gabell. 2. part. quæst. 23. nu. 24. & seqq. præcipue si sit locatio plurium annorum, & in annos singulos merces distincta, quod procedit etiam si conductor casum fortituitum suscipiat is nanque casus non censetur inclusus qui culpa locatoris euenit, l. qui officij, §. vlt. ff. de contrah. empt. l. cum proponas, C. de nautico fænor. & Ancharran. referens cons. 414. tradit Surd. decis. 326. num. 56. nec etiam dato impedimento ex parte locatoris, tenetur conductor ex sua parte ad implere, quia non implens ex parte sua non potest ab altera parte implementum exigere, Roland. dict. cons. 99. vol. 4. Surd. decis. 102. num. 20.*

Con

Con estos presupuestos, y fundamentos es fauorable y piadosa la causa de vna viuda, y huerfanos, despojados de todo su caudal y hazienda, en contrauencion de vn contrato hecho con su Magestad, y no puede auer sido de su intencion reduzir a dilatadas ò inmortales pretensiones la satisfaciõ, que se les deuio dar anticipada, y preferida al despojo, *ex dict. l. vẽditor,* § *si constat, ff. commun. prædiorum*, ni valerse de lo executiuo en su fauor, sin que se ajuste la satisfacion de lo qne se les deue dar, no solo del despojo, sino tambien de todos los demas interesses, y ganancias que padecieron, y pudieran tener, si se les guardara su contrato por todo el tiẽpo del, sin reseruarlo para otro juizio; pues esto aũque fuera iliquido impidiera al Actor el vsar de la obligacion otorgada en su fauor. Num. 12.

Pretension primera. Num. 13.

En dos partes diuidiremos esta pretension,

En la primera, se probarà deuerse hazer buenas a Simon y Lorenço Pereyra en su quenta 77U500. fanegas de sal que se hallaron en sus Alfolies, Toldos, y Salinas del Andalucia tierra adentro, y embargaron por el nueuo crecimiento. Num. 14.

En la segunda, que se les debe hazer bueno por la fabrica y conducion della y otros derechos, cõforme a la relacion jurada de su valor, y costo que dio Alfonso Cardoso Administrador de la casa de los dichos Simon y Lorenço Pereira, y tutor destos menores. Num. 15.

Enquanto a la primera parte, consta por los embargos que hizieron las justicias, y por el recibo que dio Manuel Pantoja, que se registraron, y to- Num. 16.

Mem. fol. 6.B.n.33.

tomaron por hazienda, y efetos de los dichos Simon y Lorenço Pereira las dichas 77U500. fanegas de sal, assi en las Salinas, como en los toldos y Alfolies del Andalucia tierra adentro; y esto solo basta para que no se pueda dudar que les pertenecia por la possession, que es argumento de dominio, *l. possessiones quas, C. de probat.* ibi: *nõ enim possessori incumbit necessitas probandi eas ad se pertinere, cũ te in probatione cessante dominiũ apud eum remaneat; l. siue possidetis, C. eodem tit. l. æde sacra, §. intra maceriem, ff. de contrah. empt.* sin que tengan obligaciõ los dichos Simon y Lorenço Pereira de mostrar otro titulo, *l. cogi. 11. C. de petit. hæredit.* ibi: *cogi possessorem ab eo qui expetit titulum suæ possessionis dicere inciuile est*: lo qual procede aun respecto del Fisco, *l. est & decretum 25. ff. de iure Fisci*, ibi: *nullo modo exigendum quem probare vnde habeat circa delationes fiscales.*

Num. 17. *Præterea*, aunque lo alegado en el numero antecedente bastara para q̃ las dichas 77U500. fanegas pertenezcan a Simon y Lorenço Pereira, està indiuidualmente articulado en la pregunta tercera, y probado concluyentemente con muchos testigos, que los dichos Simon y Lorenço tomaron en arrendamiento las dichas Salinas de dicho partido y fabrica dellas a los dueños: y que toda la sal que al tiempo del registro se hallò en las dichas Salinas, toldos, y Alfolies, eran de Simon y Lorenço Pereira, labrada y fabricada por su cuenta en las Salinas, y esta probança es muy eficaz, y no tiene menos autoridad que si fuera por instrumentos publicos, *l. in exercendis 15. C. de fide instrument. l. cum res 12. C. de probat. Doctor. in l. testium, C. de testibus.*

Mem. f. 11

Num. 18. *Y a esto* no obsta lo que opone el señor Fiscal, q̃ se ha de estar al informe de Manuel Pantoja, que

dize

dize, que aunque se hallaron al tiẽpo del registro 77U500. fanegas, no tocaron a los Pereiras mas que 35U854. y la restante cantidad satisfizo a diferentes personas: porque auiendo pedido los herederos de los dichos Pereiras que informasse, aprobaron su persona.

Porque se responde.

Lo primero, que en este caso no procede la regla de la *l. si quis testibus, C. de testibus*, que habla solamẽte quando yo presento vn testigo inhabil, ò que tiene tacha por derecho, que es visto, que aprueuo la persona, pero no el dicho: y aqui no fue presentado por testigo por parte de los Pereiras Manuel Pantoja, ni la relacion que embiò al Consejo fue con juramento, que precissamente deuia interuenir en ella si fuera testigo, y de otra suerte no se le diera credito, *ex l. iuxis iurandi, C. de testibus.* Num. 19.

Lo segundo, que la misma *l. si quis testibus, C. de testibus*, permite al q̃ huuiere presentado alguna persona por testigo, pueda impugnar su deposiciõ por otras causas. Num. 20.

Lo tercero, que este informe que se pidio a Manuel Pantoja, fue solamẽte de la sal que se embargò, y tomò de los Pereiras, y sus Administradores y Recetores al tiempo del despojo, como a persona, por cuya mano auian corrido las diligẽcias, y quando en esto se le deua dar credito, no passa su autoridad y fee a la segunda parte, que es a dezir, que pagò a los dueños de las dichas Salinas la cantidad que refiere, pues tratando de exonerarse de la obligacion que tenia, de dar quenta de toda la sal comprehendida en el despojo y embargos, vendria a deponer en su propia vtilidad y descargo, lo qual està prohibido por la *l. omnibus, C. de testibus*, ibi: *omnibus in re propria dicendi testimonium facul-* Num. 21.

C *ta-*

tatem iura submouerunt, l. nullus, ff. eodem, cap. licet de testib. & attestat. l. 19. tit, 16. part. 3. y latissimamente *Farin.* con muchas ampliaciones, y infinitas autoridades, asienta esta cõclusion, *lib. 2. prax. criminal. quæst. 60. per totam.*

Num. 22. *Y no solo* la vtilidad, ò comodidad cierta, y presente le repele, sino tambien la possible, *vt per Rotam apud Farinacium decis. 312. num. 3. ad mediũ post secundum tomum consilior. criminal. vbi Rota repulit testes ex eo quod poterant habere animalia, quæ ad pascua mitterent,* y la misma opinion siguio *decis. 310. & 230. in fine post dict. 2. to. consilior. criminal.*

Num. 23. *Lo quarto,* porque aun no bastarà, que Manuel Pantoja mostràra auer pagado algunas cantidades a los que afirmaun a ser señores de la sal embargada, sino que precissè era necessario, que mostrara que verdaderamente lo eran, y que Simon y Lorenço Pereira les debian dar satisfacion, para que con esto se les pudiesse descontar de lo que auian de auer, *ex l. siquis obligatione liberatus sit potest videri accepisse, ff. de regul. iur.* y assi no solo debiò Manuel Pantoja mostrar con euidencia auer pagado a los que dize eran dueños de las Salinas, sino tambien que por este hecho quedaron libres Simõ y Lorenço Pereira de obligacion que les tuuiessẽ, q̃ ni de lo vno, ni otro ay compro bacion, ni justificacion alguna; y solo viene a ser simple relacion de Manuel Pantoja, que para esto no tuuo comission, ni orden, ni pudo entrometerse en cosa tan prejudicial por su propia autoridad, y quando la tuuiera, auia de ser oyẽdo, no solo a los que se presuponian acreedores, sino a los dichos Simõ y Lorenço Pereira, ò pagar con su consentimiento, ò auiendo sido vencidos en cõtraditorio juizio por carta executoria.

Lo

Lo quinto,porque teniendo arrendadas las Salinas los dichos Pereiras a los dueños particulares, la sal fabricada en ellas era suya, sin pertenecer a los dueños cosa alguna,ni tener mas derecho que para pedir el precio de su arrendamiento, *actione locati*, y no se les pudieron adjudicar las 36U.fanegas,que Manuel Pantoja dize les pertenecian,porque la costa,y gastos de la fabrica, y todos los demas que se hizieron con la dicha sal; y qualquiera vtilidad y aumento, que en ella pudiesse auer,pertenecia a Simon y Lorenço Pereira, lo qual no se podia aplicar a los dueños de las dichas Salinas, ni hazerseles buenas las dichas 36U. fanegas de sal en ser,porque su derecho era solamẽte a la propiedad de las salinas, y al precio en que las tomaron en arrendamiento Simon y Lorenço Pereira, y no a la sal fabricada, porque fuera darseles mucho mas de lo que se les debia. Num. 24.

Præterea,quando se da alguna querella de algũ juez,ò ministro,ò quando se le mãda por otra causa alguna,que informe por estilo de los Tribunales superiores,estas relaciones,ò informes,no perjudican a las partes,no justificandose por otros autos,vt notant Doctor. *in cap. quoniam contra falsã deprobat.* Num. 25.

De todo lo dicho se infiere,q̃ el despojo fue cierto,y indubitable en todas las dichas 77U500. fanegas,y dellas se debe hazer cargo a la Real Haziẽda,y el precio y valor dellas bueno a Simon y Lorenço Pereira,sin admitir pagas imaginadas, que refiere auer hecho Manuel Pantoja sin comission, sin orden,sin justificacion, y sin que conste que los dichos Simon y Lorenço Pereira debiessen cosa alguna, a los q̃ dize se presupusieron sus acreedores sin nõbres,sin cãtidades,sin causas,ni derechos. Num. 26.

La

Num. 27. *La segunda* parte desta pretension es, que la sal que se hallò en los Alfolies, Toldos, y Salinas del Andalucia, se les ha de hazer buena de costo, fabrica, y conducion, al precio que refiere Alfonso Cardoso en su relacion jurada, que es el que verdaderamente tuuo, lo qual se prueba con euidencia.

Num. 28. *Porque* en la codicion 7. de las generales del assiento de Simon y Loreço Pereira, q̃ se deue guar-

Mem. f. 19 B. n. 62. dar inuiolablemente se capitula: *Que la sal que se dexare al fin del arrendamiento en los Alfolies de Galicia, y Asturias, se ha de pagar por los arrendadores nueuos, que entraren a administrar a tres reales por fanega, pero la que huuiere en los Toldos del Reyno de Granada traida de la costa de la mar, y la que huuiere comprada para la prouision de los lugares de la costa, y tierra adentro del Andalucia, al precio que huuiere costado, haziendose la cuenta por la que diere jurada el Tesorero que sale.*

Num. 29. *Y siendo* como fue Alfonso Cardoso tutor de estos menores, y Administrador de la casa de Simon y Lorenço Pereira, se debe estar a su relacion jurada, ò declaracion con juramento, *ex text. in l, videamus, §. curatores,* vbi notant omnes, *ff. de in litẽ iurãd. Plotus de in lit. iurand. num. 816. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 3. Cas. 207. nu. 2. Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 31. nu. 90. Mansin. tract. de iuram. art. 8. num. 18.* adonde declara dummodo tutor, vel curator sit informatus, *& art. 9. num. 14. Farin. fragment. crimin. part. 2. litter. I. num. 1039. vers. Iurabit, itaque pro pupillo.*

Num. 30. *Lo mismo* procede en el heredero, *Plot. ibidem n. 610. & sequentib. vsque ad 630. Phanucius in eodem tract. de iur. iurand. in litem part. 1. cap. 4. num. 1. & 20. est text. in l. si per alium penult. §. fin. ff. ne quis eum, ibi: Hæredibus autem ita dabitur si eorũ intersit, C. vn-*

de

*deui Aflict.decis.169.n.8.Bernard.Diaz.regul.392. Roland.cons.66.num.21.lib.4.Ioseph Ludouic.conclus.16.illat 52.*vbi de communi *Mascard. de probat.concl.471.n.9.Seraph.de priuileg.iuram.d.priuilegio 31.n.95.Tusch.litt.I.concl 538.n.47.* y siendo estos menores herederos proceden ambas cõclusiones para que Alonso Cardoso, como su tutor pueda jurar por ellos.

Y tambien el que trata los negocios del difunto puede jurar in litem, *Paris.cons.75.num.47.lib.1. Bernard.Diaz reg.372.vers.Limita.Plotus de in litem iurand.nu.621.& 625.Farinacius dict. litter.I. sub.nu.1046.vers.Tertia sit conclusio:* y Alonso Cardoso no solo despues de la muerte de Simon, y Lorenço Pereira con ocasion, y obligacion de la administracion de sus bienes, y tutela, y curaduria destos menores tiene perfecta noticia de sus negocios, y estado de su hazienda, sino que enuida dellos por la continua comunicacion correspondẽcias, y parentesco no ignoraua cosa alguna que tocasse a ella. Num. 31.

Y estas conclusiones proceden en este caso indubitablemente.

Lo primero, porque este contrato hecho con su Magestad por Simon, y Lorẽço Pereira tiene fuerça, y autoridad de ley *ex l. Cæsar, ff. de publican.& vectigalib.* ibi: *Cæsar cum insulæ Cretæ cotorias locaret legem ita dixerat,* y todos los Doctores generalmente enseñan, y defienden que siempre que el estatuto, ò ley defiere la estimacion del daño en la declaracion del que le padece passa la facultad, y derecho de jurar a su heredero informado que siẽpre se presume estarlo, y tener noticia queriendo jurar, *Plotus dict.tract.de in litem iur.nu.619.vers. Et Doctores ipsi, & num.619.in fine, & num.620.an* Num. 32.

D te

te finem vbi *testatur de communi, & num.* 622. respõde a los contrarios.

Num. 33. *Lo segundo*, por que este pacto està puesto en vn contrato de arrendamiento el qual por su naturaleza passa a los herederos, *ex l. viam veritatis, C. locati*.

Num. 34. Lo *tercero*, por que este no es pacto personalissimo que es la limitacion que suelen poner algunos Dotores por que no habla con persona cierta sino con el Tessorero, y arrendador que huuiere sido, y es condicion general que se ha acostumbrado a poner en otros arrendamiẽtos antecedentes, y se repitio en el de Simon, y Lorenço Pereyra.

Num. 35. *Lo quarto*, por que aqui no se trata de estimaciõ de daños, sino de liquidacion de costas, y quando consta, y està probado qne se hizieron expensas, y solamente se duda de la cantidad que importaron aun quando no huuiera pacto particular se auia de estar a esta relacion jurada en quãto a la cantidad *Decius in cap. 1. num. limit. 6. de probat. & in cap. 2. num. vers. 7. eodem tit. & in l. certi. condictio, §. quoniam num. 7. ff. de reb. credit. & in l. in actionibus nu. 13. ff. de in litem iur. in l. fin. num. 24. C. de edendo Marsil. in l. 1. §. idem Cornelio n. 6. ff. de quæstionib. & singul. 686. Nat. cons. 102. num. 2.* quos refert, & sequitur, *Vincenc. Caroc. in tract. de locato, & conduct. tit. de expens. & meliorament. quæst. 2. num. 42. & nu. 43.* a donde dize que esto procede con mas seguridad si con juramento concurren otras congeturas, ex doctrin. *Bart. in l. admonendi*, & ibidem *Ias. n. 202. & 204. ff. de iur. iurand. Cephal. cons. 589. nu. 2. & 3. lib. 4.* y lo mesmo siguio, *Escobar de ratiocinijs cap. 25. num. 7.*

Num. 36. *Y se confirma* la conclusion antecedente con otra co-

comunmente seguida de los Dotores que quando vn acreedor prueba que que presto a su deudor se defiere en su juramento la liquidacion, probança y verificacion de la cantidad, *Natta cons. 102. num. 2. Ossesc. Cacheran. decis. 96. num. 7. Rota Genuens. apud Marc. Anton. Bellon. decis. 141. nu. 3. & decis. 208. num. 2. Ioan. Maria Nouar. quæst. forens. part. 2. quæst. 43. num. 2.*

Y en este caso tienẽ aplicacion indubitable todas las conclusiones referidas por que no solo concurren pacto particular del asiento de Simon, y Lorenço Pereyra, congeturas, y verisimilitud, sino q̃ tambien està articulado, y probado bastantissimamente con mucho numero de testigos que todos concluyen que cada fanega de sal del dicho partido de Andaluzia tierra adentro tenia de costo seis reales, dos de fabrica, dos del derecho pertenecientе a su Magestad, y otros dos que impuso el Reyno, y que de portes de conducion a los alfolies, y toldos donde se allò costaua a 24. marauedis, y a real cada legua segũ la dificultad de los caminos, y los tiempos en que se conducia, y ansi mismo que las 9U327. fanegas que se allaron en la ciudad de Seuilla tenia de costa doze reales de cõpra trayda del puerto de santa Maria, carga, y descarga merma, y almaçen, y administracion con quatro reales del derecho perteneciente a su Magestad, y entrada de vn partido en otro que todo se pagaua a los administradores a quien tocaua antes de sacarla, y finalmente tienen articulado, y probado la distancia q̃ ay de los lugares, alfolies, y toldos en dõde se allò la sal el dia del registro de las salinas de donde se proueen ellos por ellos con mucha distincion, y claridad, y demas desta probança por informaciõ hecha en esta Corte tienen verificado lo mismo

Num. 57.

Mem. fol. 13. a num. 62. vsque ad 69.

Mem. f. 14. B. a nu. 70. vsque ad 77.

Mem. f. 16. a num. 78. vsque ad 84

Mem. f. 18. a num. 85. vsque ad 89

con

con ſeis teſtigos concluyentemente.

Num. 38. *De todo* lo qual ſe infiere que ſe deue eſtar a la relacion jurada de Alonſo Cardoſo, que no ſolo tiene el valor, y fuerça que ſe ha ponderado ſino que tambien eſtà ajuſtada, y comprouada indiuidualmente cada partida della con mucha diſtincion, y claridad.

Num. 39. *Y no obſta*, el informe de Manuel Pãtoja por las razones alegadas en la primera parte deſta pretenſion, y porque no dize precio fijo ajuſtado con experiencias ciertas ſino con preſupueſtos, y conſideraciones del coſto que tenia la ſal, quando corria por quenta de ſu Mageſtad la venta della, que es diferente tiempo a que no ſe deue eſtar aſsi por la condicion del aſsiento de Simon, y Loreço Pereyra como por la probança, y verificacion referida con que ſe deſuanece el dicho informe porque todas las vezes que conſta de la verdad no ſe haze eſtimacion de preſumpciones ni ſe admiten extenſiones de vn tiẽpo a otro, arg. *text. in l. regula 9. §. qui ignorauit, ff de iuris, & facti ignorant l. 4. §. quoties ff. de manumiſ. vindict. l. 1. §. ſi a pupillo, ff. pro emptor* ibi: *Vt hic plus ſit in veritate quã in exiſtimatione mẽtis, §. ſi quis rem ſuam inſtit. de legat. Menoch. de præſumpt. lib. 1. quæſt. 31. num. 4.*

Num. 40. *De mas* de que es notoria la puntualidad, y agrado con que procedian Simon, y Lorenço Pereyra cõ los carreteros, arrieros, y fabricadores del procurando tenerlos obligados con buenas pagas para que no les faltaſſen, y la diferencia que huuo en algunos miniſtros de ſu Mageſtad que procedierõ con violencias, y extorſiones de que huuo muchas quexas en el Conſejo de la ſal.

Num. 41. *Y menos obſta*, la condiciõ del aſsiento de Simõ, y Lorẽço Pereyra, que habla en el precio de la ſal

que